

dado por el legislador y no a la inversa, y el olvido de la justicia como fundamento trascendental del derecho, por el cual las normas son justas si son reducibles a la justicia, no por el hecho de ser queridas y promulgadas por el legislador.

Como puede observarse, las distintas contribuciones de esta obra aportan, cada una desde su propia perspectiva, reflexiones críticas que abren horizontes en la labor interpretativa y aplicativa de las normas codiciales. Al mismo tiempo, todos los autores coinciden en ofrecer una serie de indicaciones o perspectivas para que la ciencia canónica no pierda su valor sapiencial y el derecho canónico, con su actual sistema codicial, siga siendo un valioso instrumento para el gobierno pastoral y la *alms animarum*.

Joaquín SEDANO

---

Éric BESSON (dir.), *Les évolutions du gouvernement central de l'Église*, Les Presses Universitaires. Institut Catholique de Toulouse, Toulouse 2017, 370 pp., ISBN 979-10-94360-42-2

El abbé Éric Besson es sacerdote de la archidiócesis de Lyon y desde hace más de diez años director del *Studium* de derecho canónico de Lyon. En este libro publica las Actas de un Coloquio organizado en el castillo de Valpré, cercano a Lyon, para celebrar el vigésimo aniversario de la creación de dicho *Studium* y aprovechar así para reforzar los lazos de intercambio y colaboración entre los mundos canónico y universitario francés y romano.

Cabe señalar que en este lapso de tiempo ciento dos estudiantes han frecuentado las clases del *Studium*, y muchos de ellos han podido incorporarse después a diversos tribunales eclesiásticos y a otras tareas en las curias diocesanas o en el ámbito docente, incluido el del mismo *Studium*.

El profesor Thierry Sol, de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, inauguró el Coloquio con una ponencia sobre *La reorganización del gobierno central de la Iglesia desde la caída de los Estados pontificios hasta la constitución Sapientis Consilio de san Pío X (1908)* (pp. 17-44). Partiendo del trabajo de François Jankowiak, el autor sugiere algunas puestas en perspectiva históricas, canónicas y eclesiológicas. El conocimiento histórico canónico se desarrolla en base a tres ejes: el nivel narrativo de la relación de los hechos, el nivel crítico con-

sistente en distinguir en estos hechos lo que incumbe a la leyenda o a la reconstrucción histórica y lo que pertenece a la realidad y el nivel sapiencial que, partiendo de esos conocimientos, busca comprender mejor el pasado y pensar el futuro. Los dos polos de la reflexión que sigue pueden formularse en forma de interrogante: ¿nueva eclesiología o mera reorganización administrativa? La reforma llevada a cabo por Pío X apunta a una burocratización de las estructuras y realiza el paso de una Curia romana funcionando como «corte» a una administración pública moderna deseosa de eficacia.

El tema de *La Curia romana, permanencia en el servicio y evolución en el tiempo* (pp. 45-58) corrió a cargo del profesor Patrick Valdrini. Para ofrecer unas claves de lectura de la reforma, el autor trata de mostrar cómo la Curia romana aporta una ayuda sinodal al Romano Pontífice, al tiempo que subraya su carácter instrumental, que no es óbice para una constante flexibilidad de las estructuras. El análisis de la Curia de un papa, explica el autor, ha de hacerse gracias a un análisis en dos tiempos. El primero consiste en notar los elementos propios del gobierno eclesiástico que justifican la originalidad de la Curia romana frente a las organizaciones gubernativas estatales o supraestatales, y el segundo lleva a identificar los elementos que se refieren al Papa, que espera de ella que sirva su acción.

El P. Gianfranco Ghirlanda, S.J., presenta a continuación *Los fundamentos antropológicos y eclesiológicos del derecho eclesial* (pp. 59-94), partiendo de la idea de que la manera de interpretar y aplicar el derecho canónico depende del modo de entender su naturaleza y su relación con la teología. Presenta sucesivamente el derecho eclesial en su esencia y el derecho eclesial positivo, la relación entre ciencia teológica y ciencia canónica, el derecho eclesial a la luz de la relación entre naturaleza y gracia, el lugar de la justicia en la Iglesia y por ende la interpretación de la ley en la Iglesia. Resulta de lo dicho que en el origen de cada ley, como del entero sistema jurídico eclesial, existe y ha de existir un conocimiento del hombre regenerado por Cristo, hecho miembro de la Iglesia y sometido a la ley interior del amor, y también a las estructuras institucionales de la Iglesia queridas por Cristo mismo. Esto lleva el autor a firmar que «el derecho eclesial, concebido como el conjunto de las leyes de la Iglesia, se inserta en el dinamismo del anuncio de la fe, ya que comunica contenidos de fe». Tanto la autoridad como el canonista han de ser conscientes de la inmutabilidad variable de las leyes positivas, según su mayor o menor procedencia del derecho divino. Esto conlleva por una parte la flexibilidad del derecho eclesial y por otra la existencia de las figuras canónicas como son la equi-

dad, la epiqueya, la dispensa, las causas excusantes, las causas exonerantes, la disimulación, la distinción entre fuero interno y fuero externo, la suplencia en la Iglesia, etc.

Mons. Roland Minnerath, arzobispo de Dijon, interviene a propósito de *Primacía, colegialidad, sinodalidad* (pp. 95-110). Subraya el autor que se confunde a veces colegialidad y sinodalidad, cuando la sinodalidad se declina también por la conciliariedad. Estudia primero la primacía y la colegialidad en el Vaticano II antes de definir la sinodalidad, concepto tan propio de la eclesiología y del derecho canónico orientales. Está entonces en condiciones de comentar cómo el cuerpo de los obispos unidos al Papa en la dirección de la Iglesia no ha modificado para nada el gobierno de la Iglesia, que sigue siendo primacial tanto a nivel universal como en el de las Iglesias particulares, aun cuando el ejercicio de la primacía se encuentra encuadrado por unas formas de sinodalidad.

El P. James J. Conn, S.J., profesor en el Boston College, trata de *El poder legislativo de las conferencias de obispos* (pp. 111-130), partiendo de quince preguntas que un periodista le planteó después de la primera sesión del Sínodo sobre la familia. Enumerando las materias en las que las conferencias de obispos han de emanar normas de derecho particular, el autor amplía de algún modo sus posibles competencias a las siguientes áreas: liturgia, *praenotenda* de los libros litúrgicos, movilidad, hecho cultural, nivel nacional, finanzas, relaciones Iglesia-Estado, pluralismo religioso, importancia de proyectos comunes. El autor analiza a continuación el directorio *Apostolos suos*, y acaba haciendo una serie de propuestas.

*El ecumenismo y la Iglesia católica: el caso de los ordinariatos para Anglicanos* (pp. 131-162) es el tema escogido por el profesor Besson para su intervención. Empieza por describir el origen, la naturaleza y el funcionamiento de estos ordinariatos personales, aportando una evaluación cifrada de su existencia, y estudia el régimen jurídico de estos ordinariatos personales, concluyendo que su actual régimen podría tener algunas evoluciones, todavía de difícil apreciación. Relata después las reacciones suscitadas por la erección de los ordinariatos, tanto en el mundo católico como en los ambientes anglicanos, y aborda la cuestión del patrimonio anglicano y las perspectivas ecuménicas. Se plantea el interrogante de saber si el ordinariato podría ser una figura transitoria hacia otro estatuto, como sería el de diócesis personal.

*Las evoluciones de la acción de la Santa Sede en el acompañamiento de los centros de enseñanza* (pp. 163-177) son presentadas por Mons. Angelo Vincenzo Zani, Secretario de la Congregación para la Educación católica. Después de

recordar brevemente la historia de este dicasterio, apunta a la temática de la educación católica en el Concilio Vaticano II y a lo largo de los últimos decenios, antes de analizar el papel de la Congregación con relación a los centros de enseñanza: educación católica, escuelas, universidades y facultades eclesiales, universidades católicas. De cara al futuro, se impone trabajar sobre los siguientes temas: identidad y misión de estas instituciones, distintos actores implicados en ellas por diversos títulos, formación de los formadores (dirigentes y profesores), nuevos desafíos y perspectivas de trabajo.

El P. Loïc-Marie Le Bot, o.p., del Instituto Católico de Toulouse, describe *El acompañamiento de la vida consagrada por la Autoridad suprema de la Iglesia después del Vaticano II* (pp. 179-204). Justifica el término «acompañamiento» por el hecho de que las órdenes, congregaciones e institutos gozan de una autonomía jurídica reconocida por la Iglesia, y que el papel de la Autoridad suprema consiste en reconocer y acoger los distintos carismas que los miembros se proponen vivir. Este acompañamiento se caracteriza por la voluntad de dar impulsos teológicos y espirituales en vistas a confortar este estado de vida, y al mismo tiempo por unas orientaciones canónicas dadas por la Autoridad suprema para la renovación de la vida consagrada. Dicho acompañamiento se rige por unos principios que encontramos primero en *Perfectæ caritatis* y *Ecclesie Sanctæ*, luego en el Código de 1983 y finalmente en *Vita consecrata* de 1996. La puesta por obra del acompañamiento se hace a través de los grandes documentos de la Congregación para religiosos e Institutos seculares, luego Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica. En conclusión, el autor hace notar que este acompañamiento se basa en una honda justificación teológica, ya que la vida consagrada constituye un modo integral de alcanzar la santidad y una manera específica de manifestar la vida de la Iglesia.

En *Primacía y sinodalidad en las iglesias católicas orientales; ¿todavía pueden evolucionar* (pp. 205-225), el profesor Astrid Kaptijn, de la Universidad de Friburgo, en Suiza, recuerda que la sinodalidad en las Iglesias orientales se origina en el concilio o sínodo de Jerusalén del año 52. Examina dos puntos: primacía y sinodalidad en las Iglesias patriarcales y el ejercicio del primado pontificio con respecto a las Iglesias católicas orientales. Es del parecer que la relación entre primacía y sinodalidad en el seno de las Iglesias patriarcales es más bien equilibrada. En cuanto al segundo aspecto, se podrían mejorar algunos puntos, como el modo de designación de los obispos, para que estas Iglesias se gobiernen por sí mismas, aunque siempre en comunión con el obispo de Roma.

El cardenal Francesco Coccopalmerio procede a una presentación de *La estructura y la actividad del consejo pontificio para los textos legislativos* (pp. 227-246). Dicho dicasterio ayuda al Papa en la actividad legislativa mediante el control constante de las normas, sugerencias y propuestas de intervención, la redacción de textos, la actividad de vigilancia y, por tanto, de garantía de una aplicación correcta del derecho eclesial, que incluye el estudio de los textos normativos producidos por los dicasterios de la Curia romana, el examen de los decretos generales de las conferencias de obispos, el eventual examen de las leyes particulares y de los decretos generales provenientes de distintos legisladores inferiores a la Autoridad suprema, la lista y señalación a la Autoridad competente de posibles casos de no aplicación de las normas vigentes o de prácticas opuestas a las normas; y por ende, la actividad de respuesta a las preguntas de interpretación de las normas canónicas. A esto se añade una actividad de promoción del conocimiento y de la práctica del derecho canónico con el Centro de documentación del dicasterio, los contactos con las conferencias episcopales con ocasión de las visitas *ad limina* y las relaciones con los canonistas del mundo entero.

Mons. Franz Daneels, o. præm., secretario emérito del Tribunal Supremo de la Asignatura Apostólica, ciñó su intervención a describir «varias competencias, un dicasterio: el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica» (pp. 247-263), empezando con una visión histórica del mismo y una breve descripción de su organización. Presenta entonces la doble competencia que se desprende de su *Lex propria*, de ser el tribunal supremo y de vigilar para que la justicia sea correctamente administrada en la Iglesia. Le lleva a intervenir en: las causas judiciales y el contencioso-administrativo y a ejercer una función administrativa.

La comunicación sobre *La gestión de los bienes temporales de la Santa Sede: evoluciones y fidelidad a un servicio* (pp. 265-281) corrió a cargo del profesor Olivier Échappé, del Instituto Católico de París. Presenta las distintas reformas sufridas en ese campo a lo largo de los últimos pontificados, no sin varias vueltas atrás. Después de la hora del Secretariado para la economía encabezado por un cardenal, con el motu proprio *Fidelis dispensator et prudens*, parece que la corrección operada por el motu proprio *I bene temporali* abre de nuevo la puerta a la Administración del patrimonio de la Sede apostólica (APSA). Los sucesivos cambios sufridos pueden dar una impresión negativa *ad extra*, pero son en realidad una señal de la tendencia secular a la dilatación de los organismos de la Curia romana.

La profesora Anne Bamberg, del Instituto de derecho canónico de la Universidad de Estrasburgo, trata de algunas *Cuestiones alrededor de la vigilan-*

*cia por parte de la Autoridad suprema sobre las Iglesias particulares* (pp. 283-304). Los campos examinados son los monasterios *sui iuris*, la enseñanza certificada católica, la identidad católica de las asociaciones y obras caritativas, y el tema del dinero y de los bienes eclesiásticos, tanto a nivel de patrimonio de la Sede apostólica como de la vida consagrada o de los procesos en las causas de los santos. Hablando de la aplicación de normas procesales, la autora lamenta la escasa recepción de las mismas en cuanto a la aplicación del canon 1395 § 2, y critica el funcionamiento de los tribunales, entre ellas la falta de la función de vigilancia y el olvido de algunas leyes procesales, en especial tratándose de la protección del derecho a la defensa, la publicación de las actas y de las sentencias. En conclusión subraya que los textos recientes pasan de una vigilancia que vigila e incluso supervisa a una vigilancia que controla y está al servicio de la transparencia, que interviene para prevenir o reparar los escándalos. Pero es tarea antes de todo del obispo diocesano. El ministerio petrino no tendría que intervenir más que en un segundo momento, para animar y vigilar, más que para ejercer un control o imponer sanciones.

A estas ponencias hay que añadir dos comunicaciones escritas, una sobre *Los matrimonios mixtos católicos-ortodoxos en el derecho canónico*, redactada por el P. Georges Ruysen, s.j. (pp. 305-335), en la que explica primero la disciplina que rige estos matrimonios tanto en lo que se refiere a la forma canónica, los impedimentos y el consentimiento como elemento constitutivo del matrimonio, y después las normas que rigen la validez del anterior matrimonio ortodoxo.

El otro escrito proviene del profesor Péter Szabó, de la Universidad Pázmány Péter, de Budapest, y se pregunta si *¿Pueden formularse de nuevo las normas “de suprema Ecclesiae auctoritate” (CCEO, cc. 42-54)? Algunas breves reflexiones partiendo de una propuesta de la Congregación para la Doctrina de la fe, presidida entonces por Josef Ratzinger, para la codificación oriental* (pp. 337-355). Esta propuesta, de abril de 1985, sonaba así: «La legislación sobre el Romano Pontífice y el Colegio de los obispos (cfr. cc. 23 ss.) tendrá que formularse en conformidad con la “tradicción oriental”, manteniendo el contenido doctrinal, en vez de limitarse a retomar la formulación del CIC. Se someterá luego esta formulación al examen de esta Congregación». Un elemento de esta problemática sería saber si una “sinodalidad con doble ritmo” podría o no ser admitida, a saber la posibilidad de “representar” jurídicamente el episcopado mediante grupos de obispos más restringidos.

Dominique LE TOURNEAU